Año de 1957 Miércoles 7 de Agosto Núm. 94

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)......... 125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).. 40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre).. 70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)...... 140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 150 íd., Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 11 de julio de 1957 sobre el precio del trigo a efectos del impuesto provincial.

El propósito de evitar en lo posible el encarecimiento de los artículos de primera necesidad ha llevado al Gobierno a la adopción de medidas que, como la rectificación del precio del trigo, no significan más que una bonificación que enjugue los aumentos experimentados en los costos de producción de dicho cereal.

Parece obligado, en su vista, impedir que tal elevación pueda repercutir en la del arbitrio provincial, que tiene como base impositiva los precios de tasa oficialmente establecidos.

En su virtud, y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.— A los solos efectos de que sirva de base para el arbitrio sobre la riqueza provincial, se señala como precio del trigo el de cuatrocientas once pesetas quintal métrico.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 31 de julio, núm. 195.)

2304

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 17 de julio de 1957 por la que se desarrolla el Decreto de 22 de febrero de 1957 sobre revisión de precios en la contratación de las Corporaciones Locales.

Ilmo. Sr.: El decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de febrero de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de marzo) autorizó por una sola vez la modificación de los precios fijados en los proyectos de obras adjudicadas definitivamente por las Corporaciones Locales, antes de 1 de noviembre de 1956 mediante subasta, concurso-subasta o concierto directo. El artículo noveno del mismo autorizó al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estimase convenientes para la aplicación y desarrollo de dicha disposición legal.

Haciendo uso de esta autorización, Este Ministerio ha tenido a bien dictar la presente Orden, en la que se mantiene las características fundamentales que a continuación se expresan:

a) Se ha procurado inspirarse, en la medida de lo posible en los criterios que presiden la revisión de precios en obras públicas y en el Instituto Nacional de la Vivienda, procurando adaptarlos a las peculiaridades de la contratación de las Corporaciones Locales.

b) La mano de obra sufre modificación en sus jornales, según el Decreto citado, a partir de 1 de noviembre de 1956, para la obra que quedase por ejecutar en dicha fecha. Para determinar los índices de aumento en la misma se ha considerado la diferencia relativa de los Indices de Obras Públicas en los meses de noviembre y octubre de 1956 y los establecidos por las nuevas reglamentaciones en la localidad (artículo cuarto, apartado b) del Decreto). Hallándose la media aritmética de ambas, que multiplicada por 0,75 nos da el índice en que viene afectada la mano de obra. Se han tenido en cuenta las diferencias de jornales en las distintas zonas, que aparecen consignadas en las bases de trabajo para la construcción de obras públicas (Reglamentación de trabajo de 1 de noviembre de 1956), hallándose un jornal medio por categoría y habiendo obtenido un aumento relativo de jornal medio que nos da la cifra de 0,3806 por 100. La media aritmética del aumento relativo entre los índices de noviembre y octubre de 1956, que rige en Obras Públicas, es de 0,5706 por 100 y la obtenida en los jornales de cada localidad 0,3806 por 100, afectada por el coeficiente 0,75, que arroja lo siguiente:

$$\frac{0{,}5706 + 0{,}3806}{2} \times 0{,}75 = 0{,}3567,$$

resultando el Indice para jornales.

c) Los materiales se sujetan a revisión, según el citado artículo séptimo del mencionado Decreto a partir de 1 de diciembre de 1956, agrupándose bajo un epígrafe las siguientes unidades de obra:

1. Movimiento de tierra.
2. Hormigones.
3. Fábrica de ladrillos.
4. Partida de afirmados (macádam ordinario, pavimentos asfálticos y adoquinados sobre firme de hormigón).
5. Tuberías, incluyéndose todas ellas, cualquiera que sea el material y diámetro de las mismas, comprendiendo también las piezas esenciales y la colocación en obra de todo ello.
6. En las obras de ingeniería, como carpintería de armar y de taller, forjados y cubiertas, pintura, revocos, instalaciones eléctricas y varios, se han adoptado los mismos coeficientes que el Instituto Nacional de la Vivienda (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de febrero de 1957).

En esta Orden se dan los Indices totales para cada uno de los meses: noviembre, afectado únicamente por incremento de mano de obra; diciembre, afectado por incremento de mano de obra más materiales; enero y sucesivos meses, afectados por incremento de mano de obra, materiales y carburantes.

Se ha procurado simplificar lo más posible la aplicación de estos Indices para hacer el trabajo de revisión por las Corporaciones Locales lo más fácil en las obras a las que afecte. No consiste más que en multiplicar el precio de la obra afectada por la revisión, en cada uno de los meses citados por el Indice, y nos dará la cantidad total que tiene que percibir el contratista por unidad revisada.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 22 de febrero de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de marzo), las unidades de obra pendientes de ejecutar en 1 de noviembre de 1956 quedarán afectadas por los siguientes Indices de incremento:

	Coeficientes por unidad		
	1 novbre. a 1 dicbre.	1 dicbre. a 1 enero	1 enero y suc. meses
1) Movimiento de tierras, incluso relleno de zanjas	1,2779	1,3423	1,3460
2) Galerías o pozos	1,2385	1,2903	1,3199
3) Hormigones	1,1225	1,2536	1,2957
4) Fábricas:			
Ladrillo	1,1070	1,1548	1,2840
Mampostería	1,2168	1,2985	1,3161
Sillería	1,2961	1,3391	1,3460
5) Afirmados y reparaciones:			
Macádam ordinario	1,2226	1,2842	1,3109
Pavimentos asfálticos	1,0985	1,1584	1,1690
Adoquinados (sobre firme de hormigón)	1,1355	1,2872	1,2985
6) Tuberías y piezas especiales (colocadas sin zanjas)	1,0200	1,2434	1,2460
7) Acero en redondos	1,1836	1,5602	1,5611
8) Carpintería de armar (I. N. V.)	1,0760	1,2100	1,2140
9) Carpintería de taller (I. N. V.)	1,0844	1,2180	1,2250
10) Forjado y cubierta (Instituto Nacional de la Vivienda), albañiles	1,0700	1,3574	1,3710
11) Pinturas y revocos (Instituto Nacional de la Vivienda)	1,2175	1,3700	1,3700
12) Instalaciones eléctricas y varios (I. N. V.)	1,0454	1,1800	1,1800

II

Para que haya lugar a la revisión de precios es preciso que los elementos que afectan la obra sean de tal naturaleza que influyan de una forma elemental en el coste de la misma, según el artículo sexto del Decreto de 22 de febrero de 1957. Se considera cumplida dicha influencia fundamental cuando la alteración sufrida en la obra que falte por ejecutar en 1 de enero de 1957 exceda del 5 por 100 del presupuesto total de la contrata. En caso contrario el contratista no tendrá derecho a revisión.

III

En el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los contratistas afectados por la misma presentarán la solicitud de revisión a la Corporación, ajustándose en un todo a los Indices que figuran en ella. Si pasara este plazo sin solicitar la revisión se entenderá que renuncian a la misma.

IV

Si en la revisión que se haga por los distintos Organismos aparecieran algunas unidades de obra cuyos aumentos influyeran de manera notable en los presupuestos de obra y no figurasen entre los ya citados en el número primero de esta Orden, se puede adoptar un coeficiente medio de los que figuran en la misma.

V

Los acuerdos de revisión de obras se tomarán por el Pleno de la Corporación, y el expediente deberá contener lo siguiente:

Primero.—Solicitud del contratista, con indicación de la obra de que se trate y de que su adjudicación se hizo por la Corporación en fecha anterior a 1 de noviembre de 1956, así como el procedimiento de concurso-subasta o concierto directo utilizado.

Segundo.—Cantidad de obra por ejecutar en 1 de noviembre de 1956.

Tercero.—Certificaciones de obra de los meses de noviembre, diciembre, enero y sucesivos, expedidas por los Técnicos que designe la Entidad local y con especificación de la naturaleza de la obra a realizar.

Cuarto.—Cantidades que supongan

con arreglo al contrato las obras ejecutadas durante dichos meses y las que suponen afectadas por los coeficientes de los Indices del número I de esta Orden.

VI

Las Corporaciones Locales suplementarán en el respectivo presupuesto los aumentos que supongan estas revisiones; con arreglo a lo dispuesto en los artículos 691 y 702 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

VII

Los contratos con adjudicación provisional en 1 de noviembre podrán también ser revisados con arreglo al artículo tercero del Decreto de 22 de febrero de 1957. La Corporación, si decide revisarlos, lo hará conforme a las normas anteriores; en caso contrario, los dejará sin efecto.

VIII

Si la Corporación hubiera hecho por su cuenta estas revisiones, las revisará nuevamente, con arreglo a las normas de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1957.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(Del «B. O. del E.», 1 de agosto, núm. 196)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR de la Dirección General de Administración Local (Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales) sobre efectividad del derecho de los funcionarios municipales de disfrutar las licencias reglamentarias.

Excmos. Sres.: Tiene conocimiento esta Dirección General de que algunos funcionarios de Administración local no pueden hacer uso de las licencias que reglamentariamente les corresponde porque las Autoridades u organismos que tienen la facultad de concederlas lo impiden, ora denegando las peticiones que en tal sentido se les formulan, ora demorando la resolución, de tal forma que cuando se accede a ella ya no es útil para el solicitante.

Y a fin de evitar que cuestión tan importante, que comporta derechos fundamentales del funcionario, pueda estar a merced de la incertidumbre, se hace saber lo siguiente:

El disfrute de licencia constituye un derecho para los funcionarios de Administración local, expresamente establecido por el Reglamento de 30 de mayo de 1952, y su concesión no es facultad discrecional, sino obligación correlativa de las Corporaciones; pero aparte de esta consideración de orden legal, ocurre que el uso de cierta clase de licencias, como las de descanso anual y enfermedad, representan una exigencia de carácter social que no puede ser desatendida.

Entre las funciones que a los Secretarios incumben, como Jefes de todas las dependencias y servicios generales y del personal, figura la de formar el plan de vacaciones anuales, emitir informes y licencias y cuidar del normal disfrute de las acordadas; pues bien, a fin de armonizar los intereses de la Administración con los de los funcionarios, debe procederse anualmente a la formación de ese plan de acuerdo una y otros, de tal modo que sin perjuicio ni extorsión para el servicio, puedan todos aquéllos hacer uso de ese beneficio.

Cuestión previa a la formación de ese plan es la del establecimiento del régimen de sustituciones de funcionarios por interrupción en el Servicio activo, que las Corporaciones habrán de acordar a la vista de lo dispuesto en el artículo 77 del citado Reglamento, para que tampoco la falta de previsión de estas sustituciones pueda ser causa de no concesión de cualquier clase de licencia.

Cuando por circunstancias extraordinarias no fuera posible conceder a los funcionarios la licencia prevista en el plan o la solicitada, por cualquiera de las causas que el Reglamento establece, habrá de justificarse debidamente el motivo de la denegación y ponerlo en conocimiento de esta Dirección General, a fin de que pueda informarse de si, en efecto, la denegación es o no procedente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, debiendo disponer la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia un ejemplar del cual se remitirá a este Servicio Nacional.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1957.—El Director general de Administración local, Jefe Superior del Servico Nacional de Inspección y Asesoramiento, *José Luís Moris.*

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Del «B. O. del E.», 3 de agosto, núm. 198.)

2326

Gobierno Civil de la Provincia

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad, en Circular núm. 321 de fecha 15 de julio último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose tenido noticia, por el Sindicato de Ganadería, «Grupo de Ganadería de Lidia de Segunda Categoría», de que por algunos Gobiernos Civiles y Alcaldías no se da cumplimiento a lo preceptuado en la Orden circular de 5 de febrero de 1908, ratificada por las de 13 de junio de 1928 y 28 de agosto de 1931, que prohibe la celebración de «capeas» y «corridas de toros» en calles y plazas públicas, y, en el artículo 14 del Reglamento de Criadores de Toros de Lidia, que establece que no podrá venderse, cederse, etc., vaquillas y demás reses sino para lidiarse en un solo festejo, debiéndose apuntillar al final de él, en el caso de no morir durante la lidia, y que se admiten algunos certificados de pureza de casta y virginidad de ganado expedidos por algunos ganaderos de segunda categoría poco escrupulosos, sin el oportuno visado del Sindicato de Ganadería «Grupo de Ganaderos de Segunda Categoría», certificándose indebidamente que las reses no han sido ya toreadas, y se da lugar a accidentes, que de otra manera no ocurrirían; ruego a V. E. el más exacto cumplimiento de aquellas disposiciones, como también que no autoricen la celebración de espectáculos taurinos en que intervenga ganado de segunda categoría sin que el certificado expedido por el ganadero lleve el correspondiente visado del Sindicato Vertical de Ganadería, «Grupo de Ganaderos de Segunda Categoría», como ya se hizo saber al mismo por oficio de este Centro directivo de 1.º de mayo de 1952 que se exigiría por las Autoridades. — Lo que comunico a V. E. a los efectos indicados y de traslado a las Autoridades locales de su provincia, a fin de que sea cumplido por las mismas.»

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo cuidar las Autoridades y fuerzas a sus órdenes por el más exacto cumplimiento de lo ordenado.

Segovia, 3 de agosto de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.

2323

Gobierno Civil de la Provincia

En el día de la fecha han sido juramentados en este Gobierno Civil los naturales y vecinos de Cuéllar, de esta provincia, Mariano Magdaleno Cuéllar, Benigno Suárez Santos y Nemesio Montero Poza, propuestos por la Comunidad Antigua de la Villa y Tierra de Cuéllar para desempeñar los cargos de Guardas Particulares Jurados, a fin de custodiar los montes de dicha Comunidad sitos en los términos municipales de Cuéllar, Gomezserracín, Sanchonuño, Pinarejos, Navalmanzano, Lastras de Cuéllar, Zarzuela del Pinar, Hontalbilla, Dehesa de Cuéllar, Arroyo de Cuéllar, Chañe, Cabezuela, San Miguel del Arroyo y Montemayor de Pinilla.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Segovia, 3 de agosto de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

23[illegible]

Con arreglo a lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de junio del corriente año, por la que se disponen las fechas de apertura y cierre del período de caza para la temporada 1957/58, y de conformidad con la propuesta del Comité Provincial de Caza y Pesca, he acordado señalar para el día 11 de agosto próximo el levantamiento de la veda de caza de codorniz, tórtola y paloma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 3 de agosto de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

MINISTERIO DEL EJERCITO

22[illegible]

Dirección General de la Guardia Civil

CONCURSO-SUBASTA

Acordada por esta Dirección General la construcción por el «Régimen de Viviendas de Renta Limitada», con arreglo a la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo, de 20 de abril de 1956 (B. O. del Estado número 127, de 6 de mayo del mismo año), de las Casas-cuarteles que a continuación se relacionan, con sus servicios de Cuartel, propiamente dicho según proyectos redactados por la misma, se hace saber:

Que se admiten proposiciones por baja o alza, siempre que esta última no exceda del presupuesto de contrata, aumentando en lo que resulte de aplicar los coeficientes de revisión de precios autorizados para el Instituto Nacional de la Vivienda (B. O. del Estado número 44, de 13 de febrero de 1957), para las citadas construcciones en los puntos siguientes:

CASAS CUARTELES	N.º de viviendas	Presupuesto de contrata Pesetas Cts	Plazo de ejecución	Fianza provisional Pesetas Cts
Carbonero el Mayor (Segovia)..	8	675.520,33	10 meses	13.510,41
San Rafael (Segovia)..........	8	676.679,33	10 meses	13.533,59

La fianza provisional para concurrir a este concurso-subasta, por la cantidad que para cada obra se indica, será depositada en la Caja General de Depósitos de Madrid o en una Delegación Provincial de Hacienda, en metálico o en valores del Estado, exclusivamente.

Las proposiciones pueden presentarse en la Dirección General de la Guardia Civil (Jefatura Administrativa de los Servicios), calle Guzmán el Bueno 122, de esta capital, hasta las trece horas del día veintiséis de agosto próximo o en la Comandancia de Segovia hasta la misma hora del día veintidós de citado mes.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las citadas dependencias, durante los días y horas hábiles de oficina ya expresados.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, con los documentos que se expresan en la cláusula 5.ª del pliego de condiciones económicas y jurídicas unido al proyecto. (Al final de dicho pliego se halla inserto el modelo de proposición).

Una vez que se les comunique la adjudicación definitiva, deberán constituir los adjudicatarios, en el plazo de *quince días*, en análoga forma que la provisional, la fianza definitiva, a disposición de la Dirección General de la Guardia Civil. Igualmente en el plazo de *un mes*, contando a partir desde que se les comunique la adjudicación definitiva, deberán otorgar la correspondiente escritura de contrata, incurriendo, caso de no hacerlo, en la pérdida de la fianza definitiva depositada.

Los concursantes podrán presentar ofertas a una o ambas de las obras expresadas.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las *once horas* del día *veintisiete* del próximo mes de agosto en la citada Dirección General, ante la Junta Administrativa de la misma, el Notario que por turno corresponda y un Delegado del Instituto Nacional de la Vivienda.

El importe del presente anuncio, así como el del B. O. de la provincia, serán de cuenta del Adjudicatario o Adjudicatarios, a prorrateo entre éstos.

Madrid, 20 de julio de 1957.—El General Jefe Administrativo de los Servicios, *Jesús Martín Marín.*

COMUNIDADES

2327

Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

EDICTO

Habiendo acordado la Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar, la incoación de expediente de variaciones de crédito al Presupuesto Ordinario del actual ejercicio económico, con cargo al superávit del último ejercicio liquidado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, se expone al público por espacio de *quince días*, para reclamaciones, contados desde el siguiente a la publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuéllar a 3 de agosto de 1957.—El Presidente, *S. Molinero.*

ANUNCIO

23[illegible]

Se halla depositada en la Alcaldía de Carbonero de Ahusín una yegua castaña oscura, estrella en la frente, alzada menos de la cuerda, crin arreglada, cola larga, ambas negras, herrada de las cuatro extremidades, con un trozo de soga en la mano izquierda con cinco nudos, lunares pequeños en costillares y lomo, para cuatro años, con albarda de piel de cabra, estribos dorados y correas en buen uso, con unas alforjas grises a rayas, atadas en la parte trasera de la montura.